



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3494

Viernes 14 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el mariscal de campo D. Felix María de Mesina, subsecretario del ministerio de la guerra, vengo en admitir la dimision que ha hecho de dicho cargo quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 5 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, encargado interinamente del despacho del ministerio de la guerra, el marques de Molins.

Habiendo admitido la dimision que ha hecho el mariscal de campo D. Felix Maria de Mesina del cargo de subsecretario del ministerio de la guerra, vengo en autorizar para que lo desempeñe interinamente al brigadier D. Francisco Valiente, oficial primero del mismo.

Dado en San Ildefonso á 5 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, encargado interinamente del despacho del ministerio de la guerra, el marques de Molins.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería espedia en 11 de abril de 1849, oido el

consejo real, y á propuesta de mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, he venido en aprobar el adjunto reglamento para el cuerpo de ingenieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo,

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS,

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo,

Artículo 1.º El cuerpo de ingenieros de minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de abril de 1849, depende del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

Art. 2.º El ministro de comercio, instruccion y obras públicas es el gefe superior del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de minas se compondrá de

Tres inspectores generales.

Cinco ingenieros primeros.

Nueve ingenieros segundos.

Nueve ingenieros terceros.

Doce ingenieros cuartos.

Catorce ingenieros quintos.

Diez y ocho ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijen en la ley del presupuesto general del estado.

Art. 4.º Los ingenieros, ya sirvan en la peninsula ó islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo

en él cuando les corresponda. Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas se pondrán los ascensos de los ingenieros en conocimiento del ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del examen general, con arreglo al art. 56 del reglamento vigente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo, aspiraren al título de ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á examen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad, y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido, y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores, que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto el de inspector general, cuyo cargo será de eleccion del gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuaran siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por real orden de 5 de marzo de 1842, ó los que en adelante determine el gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general y del de la peninsula.

Art. 8.º Se crea en Madrid una junta superior facultativa de mineria para consejo del gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, habrá en Madrid una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas, y escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo examen, y con las codiciones que el gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 12. El gobierno elegirá un ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para director de la escuela de minas el cual será vocal nato de la junta facultativa por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros desti-

nados á las escuelas del ramo desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la peninsula en distritos mineros. Los ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultivos del gobierno, bajo la dependencia de los gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14. La junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el gobierno designe, y el director de la escuela de minas.

El gobierno nombrará tambien un secretario de la junta facultativa, de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15. El ministro de comercio, instruccion y obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las escuelas de minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos mineros del estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que esten sujetos á la aprobacion del gobierno y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribucion del número de ingenieros á las provincias.

10. Sobre cualquier otro punto facultativo acerca del cual el gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el ministro presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del vicepresidente:

- 1.º Dirigir las sesiones.
- 2.º Distribuir los trabajos entre los vocales señalando el día en que ha de darse cuenta de ellos.
- 3.º Firmar la correspondencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al secretario:

- 1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.
- 2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.
- 3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la secretaría de la junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los inspectores generales.

Art. 21. Los inspectores generales del cuerpo, además del cargo de vocales natos de la junta facultativa, tendrán los siguientes:

- 1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del estado, cuando lo disponga el gobierno.
- 2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.
- 3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los ingenieros de las provincias, para la formación de la carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo cuando el gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el gobierno formará dicha carta geológica con arreglo á las instrucciones que se le dieren.

(Se concluirá.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que penden en grado de apelación interpuesta por el ayuntamiento de Oviedo respecto de la providencia dictada por el consejo provincial de la misma ciudad en 20 de diciembre último por la cual declaró no haber lugar á la admision de la demanda intentada por dicho ayuntamiento para que se le eximiese del pago de 30,000 rs. anuales con que se obligó á contribuir á la construcción de la carretera de Avilés.

Vistos.—Vista la demanda del ayuntamiento de Oviedo en que pide se le exima de la referida obligacion

hasta tanto que mi gobierno le conceda los arbitrios necesarios y que tiene solicitados para poder cumplirla;

Visto el indicado auto de 20 de diciembre en que se espuso que no apareciendo la demanda fundada en razon bastante para justificarla; aun supuesta la exactitud de los hechos y careciendo por tanto de uno de los requisitos esenciales que deben constituir en forma legal no habia lugar á admitirla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra dicho auto y el escrito de agravios, por medio del cual el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra á nombre del ayuntamiento apelante ha mejorado el citado recurso pretendiendo la revocacion del auto apelado y que se mande que devolviéndose el expediente al consejo provincial de Oviedo admita la demanda propuesta por su representante, y la sustancie y determine conforme á lo dispuesto en las leyes de 2 de abril y 1.º de octubre de 1845, decretos y reales ordenes posteriores:

Vistos los informes del consejo provincial y del gefe político de Oviedo pedidos por la seccion de lo contencioso del consejo real:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, y real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse en el pago de deudas contra los ayuntamientos

Considerando que la legitimidad de la deuda que se reclama del ayuntamiento de Oviedo y de cuyo abono pretende se la exima está reconocida por el mismo y de consiguiente procedió su inclusion en el presupuesto municipal segun acordó el gefe político con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del mencionado real decreto:

Considerando que en el supuesto de hallarse aprobados por mi gobierno los presupuestos en que iba incluida la partida de los 30,000 rs. destinados á los gastos de la carretera segun informa el gefe político no puede el ayuntamiento escusarse de hacer efectivo el pago de dicha cantidad en la forma prevenida en el artículo 7.º de la referida ley de 8 de enero de 1845:

Considerando que siendo cierto lo único que el ayuntamiento de Oviedo alega en apoyo de su demanda á saber que carece de recursos para atender á estas y á otras preferentes obligaciones en razon á escoder en mucho las cargas municipales á los ingresos con que cuenta para cubrirlas, y á que los arbitrios solicitados con el fin de llenar este déficit, no han llegado á obtener la aprobacion superior estará en el caso, no de recurrir á la via contencioso-administrativa sino de proponer el arreglo de que habla el artículo 6.º del citado real decreto, y de esperar la resolucion que recaiga con vista del expediente que debe remitirse á mi gobierno, haya sido ó no admitida por los acredores la indicada propuesta;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainza de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. José de Mesa, don Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas,

D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el marqués de Someruelos, don Antonio José Godínez, el marqués de Peñaflores,

Vengo en declarar no haber lugar á la demanda del ayuntamiento de Oviedo en la via contenciosa, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponda, y que se lleve á efecto lo demas acordado.

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por orden circular fecha 24 de agosto pasado, inserta en los Boletines oficiales de esta provincia números 3477, 3478 y 3479 previne á los ayuntamientos que para el dia 8 del corriente, habian de haber remitido á este gobierno politico, un estado de los créditos que tuviesen á su favor los propios de sus respectivos pueblos desde el año de 1800 al de 1848 ambos inclusive; y no habiendo mandado el referido estado los ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion á pesar del tiempo transcurrido, advierto á los mismos que si en el término de 8 dias improrogables no cumplen con lo mandado, les impondré la multa de doscientos rs. y remitiré comisionados de apremio á su costa y la de los secretarios de ayuntamiento para que lleven á efecto lo acordado.

Madrid 13 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE NO HAN REMITIDO EL ESTADO.

Partido de Alcalá.

Ajalvir.	Loeches.
Alcalá de Henares.	Orusco.
Barajas.	Paracuellos de Jarama.
Campoalvillo.	Pezuela de las Torres.
Campo Real.	Torrejon de Ardoz.
Canillejas.	Valdetorres.
Corpa.	Va'dilecha.
Coveña.	Vallecas.
Fuente el Sax.	Villalvilla.
La Alameda.	Villar del Olmo.

Partido de Chinchon.

Belmonte de Tajo.	Tielmes.
-------------------	----------

Brea.
Chinchon.
Morata.

Valdaracete.
Vaidelaguna.

Partido de Colmenar Viejo.

Alpedrete.
Becerril.
Boalo.
Chamartin.
Chozas de la Sierra.
Colmenarejo.
Collado Mediano.
El Escorial.
El Mollar.
Guadalix.

Guadarrama.
Hoyo de Manzanares.
Los Molinos.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Partido de Getafe.

Carabanchel alto.
Carabanchel bajo.
Fuenlabrada.
Getafe.
Pinto.

San Martin de la Vega.
Titulcia.
Torrejon de Velasco.
Villaverde.

Partido de Navalcarnero.

Boadilla del Monte.
Brunete.
El Alamo.
Navalcarnero.

Pozuelo de Alarcon.
Quijorna.
Villanueva de Perales.

Partido de San Martin de Valdeiglesias.

Cadalso.
Pelayos.
Robledo de Chavela.

Valdemequeda.
Zarzalejo.

Partido de Torrelaguna.

Braojos.
El Vellon.
Gargantilla.
Gascones.
Horoajo.
La Acebeda.
La Serna.
Lozoyuela.
Madarcos.

Oteruelo.
Patones.
Pinilla del Valle.
Rascafría.
Redueña.
Siete Iglesias.
Torrelaguna.
Valdemanco.
Venturada.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas de		á 15	rs. vn.

Madrid 11 de setiembre de 1849.

MADRID : Imprenta de D. Manuel Pita.